

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...)desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección(...)”

Lima, 20 de junio de 2022

VISTO en sesión del 20 de junio de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **390/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Representaciones V y L Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - Representaciones V y L E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdo Marco, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 22-2018-GOREMAD/OEC - Primera Convocatoria convocado por el Gobierno Regional De Madre de Dios, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 10 de abril del 2018, el Gobierno Regional de Madre de Dios, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 22-2018-GOREMAD/OEC - Primera Convocatoria para el “*Servicio de suministro e instalación de ventana con marco de aluminio e= 2M,M, 500.23 M2, vidrio templado de 6 MM y sistema vitronet superior, en la obra mejoramiento del servicio educativo de la I.E.B.R. No 52041 José Carlos Mariátegui - centro poblado Santa Rosa - distrito de Inambari - provincia de Tambopata – región Madre de Dios meta: 23*”, con un valor estimado total de S/ 172,682.85 (ciento setenta y dos mil seiscientos ochenta y dos con 85/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 23 de abril del 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el siguiente día se otorgó la buena pro a favor de la empresa Representaciones V Y L

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (Representaciones V y L E.I.R.L.), en adelante el **Adjudicatario**, por el monto ofertado de S/ 118,000.00 (ciento dieciocho mil seiscientos con 00/100 soles).

Por otro lado, el 24 de mayo del 2018, mediante publicación en el SEACE de la Carta N° 121-2018-GOREMAD-OEC-MEMO-58-2018, se dejó sin efecto el otorgamiento de la buena pro realizada a favor Adjudicatario, asimismo, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Grupo Montano S.A.C.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero¹ presentado el 31 de enero del 2019 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Puerto Maldonado y remitida el 5 de febrero del mismo año a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar la denuncia, presentó el Informe Legal N° 1053-2018-GOREMAD-ORAJ² del 27 de diciembre de 2018, en el cual se indica lo siguiente:

- i) El 24 de abril del 2018, se efectuó el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 118,000.00 (ciento dieciocho mil seiscientos con 00/100 soles).
 - ii) Sin embargo, no cumplió con presentar los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, razón por la cual se publicó en el SEACE el 24 de mayo de 2018 la pérdida de la buena pro.
 - iii) En ese sentido, el 1 de junio del 2018, se consintió la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en orden de prelación; esto es, la empresa Grupo Montano S.A.C.
 - iv) En ese sentido, concluye que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción administrativa prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la*

¹ Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 12 al 15 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01³, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

4. A través del decreto del 27 de abril del 2021⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante decreto del 5 de abril de 2021, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez, que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido notificado con la imputación de cargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de agosto de 2022.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁴ Obrante a folios 194 al 197 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

(El subrayado es agregado)

3. De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento, establecía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

partes suscriben el contrato.

5. Por su parte, el numeral 3 del artículo 119 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 117 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato; es decir, ello ocurre cuando el contrato no se perfecciona debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.

7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para el perfeccionamiento del contrato, cabe traer a colación lo que estuvo dispuesto en el artículo 42 de del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presume notificado a todos los postores en la misma fecha, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario. De otro lado, el otorgamiento de la buena pro en acto privado se publica y entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

Asimismo, el artículo 43 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. De otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido. En el caso de una Adjudicación Simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento.

Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

8. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de suscribir el contrato, debiéndose precisar que el análisis este Colegiado se encuentra orientado a determinar si la conducta imputada ha ocurrido, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme lo señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

9. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.

De la revisión en el SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro, a favor del Adjudicatario, fue registrado el 24 de abril de 2018. Asimismo, el consentimiento de la buena pro fue publicado en el SEACE, el 2 de mayo de 2018.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

contaba con cinco (5) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual; es decir, como máximo hasta el **9 de mayo de 2018**.

10. Al respecto, fluye del Informe legal N° 1053-2018-GOREMAD-ORAJ⁵ del 27 de diciembre de 2018, que el Adjudicatario no presentó los documentos para perfeccionar la relación contractual dentro del plazo legal.

Asimismo, se aprecia que, el 24 de mayo de 2018, se publicó en el SEACE la pérdida de la buena pro, para ello la Entidad adjuntó la Carta N° 121-2018-GOREMAD-OEC-MEMO-58-2018, mediante el cual se señaló que el Adjudicatario no presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato en el plazo establecido por Ley.

11. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, circunstancia que dio lugar a que se produjera la pérdida automática de la buena pro.
12. En este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

13. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 114.3 del artículo 114 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
14. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones⁶ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la

⁵ Obrante a folios 12 al 15 del expediente administrativo.

⁶ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

15. Por otra parte, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en adelante, **Ley modificada**, norma vigente actualmente, recoge la disposición que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato debe ser injustificado para que se configure la infracción⁷; por tanto, en el caso concreto, incluso en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde a este Tribunal determinar, para la configuración de la conducta infractora, si concurren circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad.
21. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, para presentar descargos, pese a haber sido válidamente notificado el 11 de mayo de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 30484/2021; además, en el presente expediente, no se cuenta con algún elemento que evidencie la existencia de alguna causa de justificación de la conducta infractora.
22. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con presentar ante la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del contrato y no habiéndose verificado la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física alguna para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

23. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las

⁷ En efecto, dicha norma vigente señala lo siguiente:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir **injustificadamente** con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

(...)” (El resaltado y subrayado son agregados)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

24. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
25. Sobre el particular, además de lo señalado previamente respecto del tipo infractor, la Ley modificada en cuanto a la sanción aplicable, contiene ciertas modificaciones.
26. Al respecto, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar era una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisaba que, la resolución que imponga la multa debía establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley modificada prevé como sanción para dicha infracción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual, además, no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

27. En ese sentido, teniendo en cuenta que esta última normativa resulta más beneficiosa para el Adjudicatario, en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de 18 meses, a diferencia de la Ley, que dispone mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo; en ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, la Ley modificada, debiéndose por tanto establecer como medida cautelar un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses ni mayor de dieciocho (18) meses.

Graduación de la sanción

28. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley modificada dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

29. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 118,000.00 (ciento dieciocho mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto S/ 5,900.00 (cinco mil novecientos con 00/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, esto es, S/ 17,700.00 (diecisiete mil setecientos con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

30. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley modificada, para lo cual debe tenerse en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

31. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, según lo establecido en el numeral 2.4 del capítulo II de la sección específica de las bases administrativas.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no se advierte dolo en la comisión de la infracción, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, toda vez que, no presentó la totalidad de la documentación de la documentación requerida para el perfeccionamiento del Contrato.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse cuenta que situaciones como ésta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad, asimismo, en el presente caso el incumplimiento por parte del Adjudicatario produjo un retraso en el servicio de suministro e instalación de ventanas con marco de aluminio, vidrio templado de 6 MM y sistema vitronet, en la obra mejoramiento del servicio educativo de la I.E.B.R. No 52041 José Carlos Mariátegui - centro poblado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

Santa Rosa - distrito de Inambari - provincia de Tambopata – región Madre de Dios.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario, no tiene antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

32. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, [y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo de la Ley modificada], por parte del Adjudicatario cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **9 de mayo del 2018**, fecha en que venció el plazo que tenía para la documentación la documentación para el perfeccionamiento del Contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

33. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a empresa **REPRESENTACIONES V Y L EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con R.U.C. N° 20490873652, con una multa ascendente a **S/ 5,933.33 (cinco mil novecientos treinta y tres con 33/100 soles)** por su responsabilidad al haber **incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 22-2018-GOREMAD/OEC - Primera Convocatoria, para la *para la contratación del “Servicio de suministro e instalación de ventana con marco de aluminio e= 2M,M, 500.23 M2, vidrio templado de 6 MM y sistema vitronet superior, en la obra mejoramiento del servicio educativo de la I.E.B.R. N° 52041 José Carlos Mariátegui - Centro Poblado Santa Rosa - Distrito de Inambari - provincia de Tambopata – región Madre de Dios meta: 23”*, convocado por el Gobierno Regional de Madre de Dios, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **REPRESENTACIONES V Y L EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- REPRESENTACIONES V Y L E.I.R. (con R.U.C. N° 20490873652)**, por el plazo de **cuatro (04) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1742-2022-TCE-S3

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.
Saavedra Alburqueque.
Herrera Guerra.